

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18661 *ORDEN de 30 de julio de 1999 por la que se dan instrucciones sobre las variaciones en los Presupuestos de Explotación y de Capital de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles estatales y organismos públicos que adaptan su estructura presupuestaria a la de éstas.*

El artículo 87.5 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, establece que: «Las variaciones en los Presupuestos de Explotación y de Capital que no afecten a subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado, serán autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda cuando su importe no exceda del 5 por 100 del respectivo presupuesto, y por el Gobierno en los demás casos, siempre que la correspondiente sociedad reciba subvenciones de explotación o capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado».

Con el fin de clarificar la base sobre la que deben calcularse las variaciones a que hace referencia el artículo anterior, se dictó la Resolución de la Secretaría General de Planificación y Presupuestos de 15 de septiembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 245, de 12 de octubre).

De acuerdo con lo establecido en el punto b) de la disposición final tercera de la Orden de Economía y Hacienda de 29 de abril de 1998, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1999, la Resolución de la Dirección General de Presupuestos de 20 de mayo de 1998 estableció nuevos formatos de los Presupuestos de Explotación y de Capital para 1999, ajustándose a los modelos del Plan General de Contabilidad.

Teniendo en cuenta los cambios introducidos en los formatos de los Presupuestos de Explotación y de Capital, procede actualizar las normas relativas a las variaciones de dichos presupuestos.

Igualmente procede adaptar la norma a la terminología establecida por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, si bien es sólo en el título donde queda manifiesto el cambio de denominación del ámbito subjetivo de la aplicación de la norma.

En su virtud, y en aplicación de lo establecido en los artículos 4.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y 9 c) de la Ley General Presupuestaria, dispongo:

Uno. A efectos de lo previsto en el artículo 87.5 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, las variaciones de los Presupuestos de Explotación y de Capital se calcularán sobre las siguientes bases:

1. Presupuestos de Explotación: La variación se calculará sobre la suma de las dotaciones (gastos y pérdidas) del Debe del Presupuesto de Explotación del ejercicio, sin incluir las rúbricas «impuestos» y «resultado del ejercicio (beneficios)».

2. Presupuestos de Capital: La variación se calculará sobre la suma de todas las dotaciones, de las aplicaciones de fondos, del presupuesto de capital del ejercicio, sin incluir la rúbrica de «variación de capital circulante».

Dos. Queda derogada la Resolución de la Secretaría General de Planificación y Presupuestos de 15 de septiembre de 1989 por la que se dictan instrucciones sobre la modificación de los Presupuestos de Explotación y de Capital de las Sociedades Estatales.

Madrid, 30 de julio de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

18662 *RESOLUCIÓN de 8 de septiembre de 1999, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación de Mercados de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Pesetas/unidad
A) Cigarros y cigarrillos	
Neos Pacific	20
B) Picadura para pipa	
Brookfield Black Bourbon 50 g	275
W. O. Larsen Master's Blend Mellow 50 g .	480

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Pesetas/unidad
C) Cigarros	
Montepalma:	
Gemas	215
La Criolla:	
Especiales	190
Teneguía:	
Guanches	100

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1999.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

MINISTERIO DE FOMENTO

18663 REAL DECRETO 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección.

El artículo 86.5 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (LPEMM), establece que la realización efectiva de las inspecciones y controles técnicos, de seguridad y de prevención de la contaminación de los buques españoles podrá efectuarse bien directamente por el Ministerio de Fomento o bien a través de entidades colaboradoras, en los términos que reglamentariamente se establezcan, que actuarán bajo los criterios y directrices de la Administración titular y podrán percibir como contraprestación de sus servicios las compensaciones económicas que se establezcan para cubrir sus costes.

Las normas contenidas en el Real Decreto 2662/1998, de 11 de diciembre, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y control de buques y para las actividades correspondientes de la Administración marítima, son aplicables únicamente a los buques sujetos a los convenios internacionales: el Convenio internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) de 1974/1978, el Convenio internacional sobre líneas de carga de 1966 y el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL) de 1973/1978, junto con sus protocolos y modificaciones, así como los correspondientes códigos de carácter obligatorio y los que los modifiquen o sustituyan.

Quedan fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto 2662/1998, pues, las embarcaciones de recreo. Por ello se hace necesario dictar una normativa específica que contemple las características propias de este tipo

de embarcaciones, otorgando un tratamiento similar al de los buques a los que les son de aplicación los convenios internacionales y homogeneizando de esta forma el modelo aplicable al reconocimiento e inspección de los diversos tipos de buques y embarcaciones.

De otra parte, el Real Decreto 297/1998, de 27 de febrero, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, embarcaciones de recreo semiacabadas y sus componentes, en aplicación de la Directiva 94/25/CE, establece las condiciones que han de cumplir las embarcaciones de recreo para que puedan ser comercializadas en la Unión Europea, pero no determina las normas y procedimientos de las posteriores inspecciones a las que deben estar sometidas las citadas embarcaciones de recreo.

Este Real Decreto tiene por objeto, precisamente, establecer los reconocimientos a los que están sujetas las embarcaciones de recreo y determinar las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras para ser autorizadas a realizar las inspecciones de las mismas. Se determina también el documento o certificado de navegabilidad que deben poseer las citadas embarcaciones, así como los procedimientos de comprobación en los reconocimientos a que deberán someterse.

El procedimiento de acreditación de las entidades colaboradoras resulta fundamental para el correcto funcionamiento de un mercado transparente y orientado a la calidad. El modelo de gestión que resulta, como consecuencia de la implantación de las normas EN 45000 aplicables, garantiza, al igual que ya se está haciendo en otros sectores, la idoneidad de la capacidad técnica de las entidades que realizarán las actuaciones de inspección previstas en este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 1999,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo y sus componentes y las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección para ser autorizadas a realizar dichos reconocimientos e inspecciones, en orden a garantizar la seguridad de la vida humana en la mar, se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este Real Decreto se aplicará a las embarcaciones de recreo matriculadas en España, considerándose como tales aquellas de todo tipo, con independencia de su medio de propulsión, que tengan una eslora de casco comprendida entre 2,5 y 24 metros, proyectadas y destinadas para fines recreativos y deportivos, y que no transporten más de 12 pasajeros.

2. A los efectos de este Real Decreto, se entiende como eslora de casco para embarcaciones de recreo, la distancia medida paralelamente a la línea de agua de proyecto entre dos planos perpendiculares al plano de crujía; uno de ellos que pase por la parte más saliente a popa de la embarcación, y el otro por la parte más saliente a proa. Se incluyen todas las partes estructurales o integrales como son proas o popas metálicas o de